



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, veintiuno (28) de enero de dos mil diecisiete (2020)

Medio de control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2019-00026**-00

Demandante: HERIBERTO JOSE MONTERROSA ARRIETA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL-UGPP-

*Tema: Mandamiento de pago – sentencia condenatoria como título  
ejecutivo - proceso de ejecución autónomo<sup>1</sup>*

Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por HERIBERTO JOSE MONTERROSA ARRIETA a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-.

Antecedentes: La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, por una suma que no sea inferior a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$9.924.290.25) por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución N° 049632 del 29 de diciembre de 2016. Así mismo, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$4.991.044.66) por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, liquidados sobre las

---

<sup>1</sup> Providencia del Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Plena de decisión de fecha 8 de mayo de 2015, la cual dirimió el conflicto negativo de competencias generados entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, donde se concluye que los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la competencia estaría asignada al Despacho Judicial que le correspondió por reparto.

mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 6 de agosto de 2016 al 31 de enero de 2019, fecha de presentación de la demanda, de igual manera, los intereses que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, así como también, las costas y agencias en derecho respectivas.

Mandamiento de pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

*"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado<sup>2</sup>, manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

*"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*  
*- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*  
*- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición,*

---

<sup>2</sup> Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

*la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”*

Como Título Ejecutivo base del recaudo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia calendada 10 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 70001-33-33-002-2014-00062-00, donde se observa como accionante al señor HERIBERTO JOSE MONTERROSA ARRIETA y accionada a COLPENSIONES, mediante la cual se declaró la nulidad de varias resoluciones a través de las cuales la entidad demandada negó la reliquidación del demandante. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordena el reajuste de la base de liquidación pensional en la Resolución N° UGM 024279 del 6 de enero de 2012, para ser incluidos la totalidad de aquellos factores salariales devengados en el último año de servicio, según la certificación de salarios expedida por el Hospital Local de San Onofre, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse. También, se condenó a la entidad demandada a pagar al demandante la suma que resulte de restar los valores que arrojen las operaciones aritméticas después de contabilizar todos los factores que constituían salario del monto que efectivamente ya se le hubiera cancelado al actor, así mismo, se decretó la prescripción trienal de las mesadas a reajustar causadas con anterioridad al 6 de septiembre de 2009 (fls.18-41).
- Copia autenticada de la sentencia calendada 15 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, a través de la cual, se confirma la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2015 señalada y se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor del demandante, adjuntándose constancia de autenticación, donde también se señala como fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia aludida el día 5 de agosto de 2016 (fls.42-56).
- Derecho de petición radicado en la entidad demandada el día 28 de septiembre de 2016, mediante el cual el ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el cumplimiento de la sentencia señalada y el pago de las diferencias mesadas resultantes desde el 6 de febrero de 2009 hasta que sea incluido en la nómina de pensionados con el acto

administrativo que dé cumplimiento a la sentencia (fls.58-60).

- Resolución N° RDP049632 del 29 de diciembre de 2016, mediante la cual la entidad accionada, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre el 15 de julio de 2016, reliquida la pensión de vejez del demandante, en cuantía equivalente a \$1.137.201, con efectos fiscales a partir del 6 de septiembre de 2009 y deja en suspenso el pago de las diferencias de las mesadas y los intereses moratorios que resulten (fls.61-67).
- Resolución N° RDP000889 del 16 de enero de 2017, a través de la cual, la entidad demandada resolvió adicionar el artículo octavo de la Resolución N° 49632 del 29 de diciembre de 2016, relacionado con la indexación ordenada en el artículo 187 del CPACA (fls.68-70).
- Resolución N° RDP 019757 del 15 de mayo de 2017, por medio de la cual, la entidad demandada resolvió modificar el artículo segundo de la Resolución N° RDP 049632 del 29 de diciembre de 2016, y adicionar a la parte resolutive de dicho acto administrativo, los artículos noveno y décimo (fls.71-74).
- Oficio calendado 24 de agosto de 2017, a través del cual, la entidad demandada informa al apoderado del actor que verificados los aplicativos de información de la unidad, se constata que para la nómina del mes de febrero de 2017, y el retroactivo se reportó en julio de 2017, incluyendo la Resolución N°049632 del 29 de diciembre de 2016 (fl.75).
- Liquidación del retroactivo sin mesadas, correspondiente al señor HERIBERTO JOSE MONTERROSA ARRIETA, elaborada por la UGPP-CAJANAL (fls.76-78).
- Cupón de Pago N° 114383, correspondiente al mes de julio de 2017, señalándose: "PAGUESE HASTA 25/10/2017" al pensionado HERIBERTO JOSE MONTERROSA ARRIETA (fl.79).
- La UGPP, informa lo ordenado en el artículo primero de la Resolución N° 049632 del 29 de diciembre de 2016, agregando luego que, en cumplimiento expreso de dicho acto administrativo y una vez verificados los aplicativos de consulta, se evidencia que el área de nómina de la unidad, realizó la inclusión de la precitada resolución a favor del señor MONTERROSA ARRIETA en el mes de febrero de 2017 y el retroactivo se liquidó en el mes de julio de 2017, etc. (fl.80).
- Derecho de petición relacionado con una solicitud de certificación y/o liquidación detallada de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, radicado el 6 de junio de 2017 (fl.81), el cual, fue resuelto mediante el oficio de fecha 28 de junio de 2017 (fls.82-87).

- Constancia laboral calendada 12 de octubre de 2018, expedida por la Gobernación de Sucre, correspondiente al señor HERIBERTO JOSE MONTERROZA ARRIETA (fls.90-91).
- Certificados de tiempo de servicios, expedidos el 2 de octubre de 2018, por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO-HUS, correspondiente al señor HERIBERTO JOSE MONTERROSA ARRIETA (fls.93-95).
- Certificado laboral expedido el 2 de octubre de 2017, por el Hospital Local de San Onofre, correspondiente al demandante (fl.96).
- Liquidación de intereses moratorios de sentencia judicial sobre diferencias de mesadas dejadas de pagar al señor HERIBERTO JOSE MONTERROSA ARRIETA (fl.97-98).

Siendo éste el contexto, tenemos que la parte demandante pretende el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia calendada 10 de diciembre de 2015, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, mediante proveído de data 15 de julio de 2016.

Pues como ya se dijo en líneas anteriores, para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea clara y expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, debe ser una cantidad liquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Así las cosas, estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que, la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue ostenta los antedichos requisitos, toda vez que, de los documentos en mención es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende el mandamiento de pago.

De otra parte, la sentencia quedó ejecutoriada el día 5 de agosto de 2016, conforme a la constancia secretarial arrimada<sup>3</sup> y la demanda fue presentada el 7 de febrero de 2019<sup>4</sup>, es decir, es actualmente exigible.

Se concluye entonces, que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114 Núm. 2 y 430 del

---

<sup>3</sup> Ver fl.57

<sup>4</sup> Ver fl.99

C.G.P., a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada, al haberse aportado título válido de ejecución, pero no por la suma de \$9.924.290,25 deprecada, sino por el valor de \$9.108.173,58<sup>5</sup> equivalente al capital representado en las diferencias de las mesadas no pagadas conforme a la Resolución N° 049632 del 29 de diciembre de 2016 y de acuerdo a las sentencias ordinarias señaladas.

Con respecto a los intereses causados, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 15 de julio de 2016, quedó ejecutoriada el día 5 de agosto de 2016 y el señor HERIBERTO JOSE MONTERROSA ARRIETA presentó solicitud de cumplimiento de dicho proveído el día 28 de septiembre de 2016<sup>6</sup> no se interrumpió la causación de intereses, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor HERIBERTO JOSE MONTERROSA ARRIETA y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, así:

- Por el valor de NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$9.108.173,58) equivalente al capital representado en las diferencias de las mesadas no pagadas, conforme a la Resolución N° 049632 del 29 de diciembre de 2016 y de acuerdo a las sentencias ordinarias señaladas en la parte motiva

- Por los intereses causados desde el 6 de agosto de 2016 hasta que se satisfaga totalmente la obligación deprecada, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, cancele la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

---

<sup>5</sup> Ver documento a fls.103-105 arrimado por la Profesional Universitario Grado 12.

<sup>6</sup> Ver fls.58-60

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al Representante Legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Téngase al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con la C.C. No. 91.068.058 de Cartagena y T.P. No.90.682 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA